



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00193
Demandante: AIDEE ANGARITA MANOSALVA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante, el cual allego mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, fue debidamente corregido, por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada AIDEE ANGARITA MANOSALVA en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

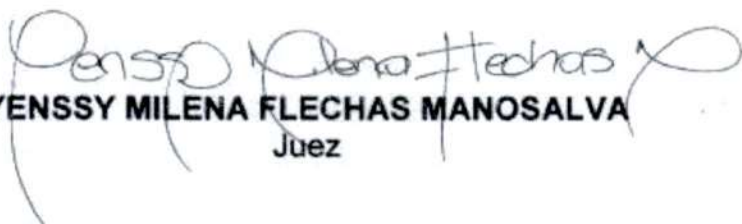
SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

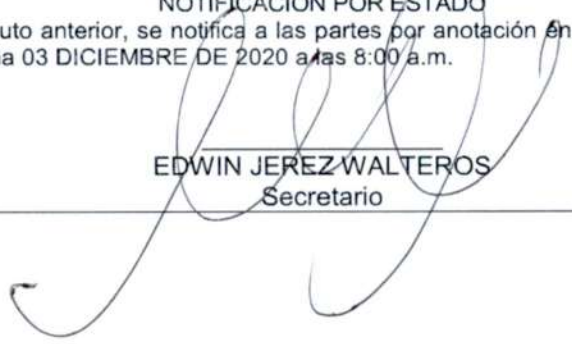
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca689b5d0de88471a8874e60e9395e0f6c8488320ecc454e2b289aa3387c7ad4

Documento generado en 01/12/2020 11:56:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00187
Demandante: ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ
Demandado: COMISARIA DE FAMILIA DE TABIO
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, el Despacho RECHAZÓ la demanda presentada del medio de control de la referencia, y ordenó devolver al interesado demanda y anexos.

Mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre del año en curso, el señor ESTEBAN RICARDO CUBILLOS ORTIZ, actuando como demandante radica escrito donde impugna fallo de la sentencia.

Este Despacho aclara que el auto proferido el día 29 de octubre de 2020 no es una SENTENCIA, es un auto de rechazo de demanda. Sin embargo, y en aras del debido proceso, y usando las facultades oficiosas del despacho, se entenderá que el escrito radicado es un recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 243 del CPACA, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de APELACIÓN contra auto que rechaza demanda de fecha 29 de octubre de 2020, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante (fis.02 digital).

SEGUNDO: Envíese por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00165
Demandante: YOBANY LOPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 se inadmitió la presente demanda y solicitar a la parte demandante allegar copia de los actos administrativos atacados junto con la circular 020 del Ministerio de Educación.

Mediante correo electrónico allegado el día 26 de octubre de 2020, el demandante presentó escrito de subsanación, en el cual adjunta las solicitudes efectuadas ante Secretaria de Educación de Chía y el Ministerio de Educación, y manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda no han dado respuesta a las mismas, motivo por el cual le es imposible allegar los actos atacados solicitados mediante auto de fecha 08 de octubre del año en curso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se pretende la nulidad de la Resolución No. 4967 de 01 de noviembre de 2019, que establece el calendario para el año 2020 y Resolución No. 1020 de 17 de marzo de 2020, donde se modificó el calendario académico de los docentes.

Por considerar subsanados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple instauro el señor YOBANY LOPEZ QUINTERO, contra el MUNICIPIO DE CHIA- SECRETARIA DE EDUCACION, que pretende la nulidad de las resoluciones No. 4967 de 01 de noviembre de 2019, y No. 1020 de 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente providencia al Representante Legal de MUNICIPIO DE CHIA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CHIA, de conformidad con los artículos 197 del CPACA, modificado por artículo 612 del CGP, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación,

conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio y todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por secretaría se lleve a cabo la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio – novedades- y de avisos a la comunidad de este juzgado, advertir que solo hasta cuando se reanude la atención física en los despachos judiciales se realizará la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: A costa de la parte actora infórmesele a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad con numeral 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

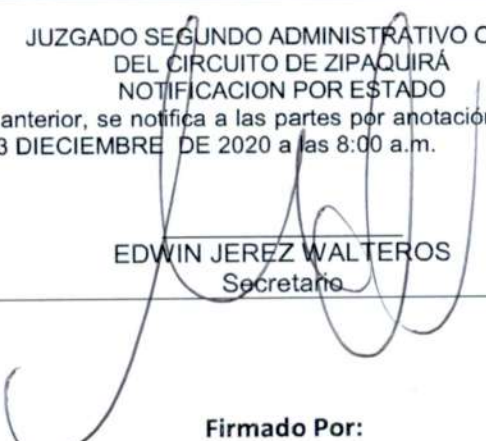
NOVENO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

DÉCIMO: Se reconoce personería al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, titular de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., quien actúa a nombre propio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41f9602fa7a15a37606670d9a5fd9bb19776a1842861212ba1805d10a72b2fe

Documento generado en 01/12/2020 11:56:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00136
Demandante: LORENA MARCELA QUIÑONES BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE SUESCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE- REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO

Mediante correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020 (fls.17-26 C No.2), el apoderado del Municipio de Suesca allegó escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la providencia proferida el día 19 de noviembre de 2020 en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos de la *Resolución No. 433 del 30 diciembre de 2019 (6 v.to – 8 C No.2) expedida por el Municipio de Suesca, mediante la cual se modificó el artículo 2 de la resolución No. 076 de 2002, otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca-Cootransuesca.*

Comoquiera que el apoderado de la entidad territorial presentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo conforme lo regula el artículo 236 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

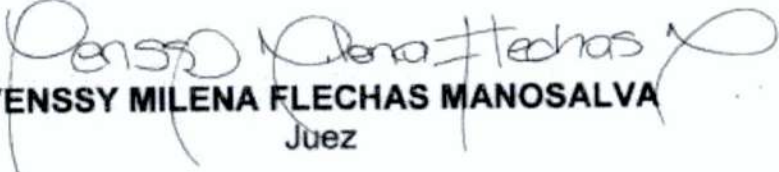
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Suesca en contra en contra de la providencia proferida el día 19 de noviembre de 2020 en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos de la *Resolución No. 433 del 30 diciembre de 2019 (6 v.to – 8 C No.2) expedida por el Municipio de Suesca, mediante la cual se modificó el artículo 2 de la resolución No. 076 de 2002, otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca-Cootransuesca.* De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado IDELFONSO CARRERO GARCÍA, titular de la T.P. N° 79.973 del C.S.J., como apoderado para representar al Municipio de Suesca , en los términos del poder conferido (fl.26)

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente junto con sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en forma digital y debidamente organizado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

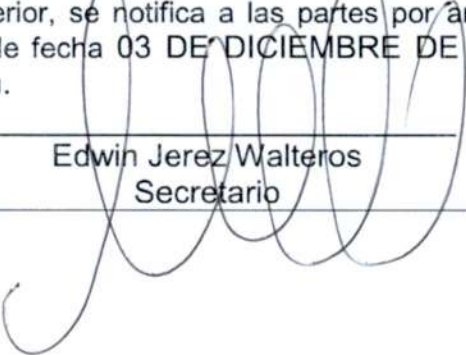

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2020 a
las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00231
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA ÁGORA CIVITAS (VAC)
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

El señor Juan Sebastián Pérez Morales, mediante escrito radicado el día 30 de noviembre de 2020 interpone acción de cumplimiento en contra del Municipio de Chía, invocando el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2759 de 1997 que modifica el artículo 5 del Decreto No. 1678 de 1958, mediante el cual prohíbe la instalación de placas destinadas a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas.

El accionante, manifiesta que acude al medio de control en nombre de la Veeduría ciudadana ágora civitas (VAC) No obstante, junto con los anexos de la demanda NO fue aportado el acto de constitución de la veeduría, ni constancia que dé cuenta de su calidad como representante o vocero de la denominada *Veeduría Ágora Civitas*.

En ese sentido, el despacho inadmitirá el medio de control para que el demandante allegue el acto de constitución de la veeduría ciudadana y acredite la calidad o cargo que ostenta dentro de dicho organismo para iniciar la presente acción en su nombre.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control presentado por el señor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ MORALES en contra del MUNICIPIO DE CHÍA.

SEGUNDO: Conceder el término legal de dos (02) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2020 a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Edwin Jerez Walteros
Secretario

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a496ee3d43360aa4d22fb593c52df0ea6b61f6cb169a959848d49c89b001d3b1

Documento generado en 01/12/2020 04:39:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00209
Demandante: ITMS COLOMBIA SAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER
Medio de control: EJECUTIVO

La parte accionante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento del pago de las facturas electrónicas de venta, correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 132-2019, cuyo objeto fue prestación de servicios de tele imágenes diagnosticas de consulta externa para el servicio de rayos x de la E.S.E. HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, asigno a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al Código General del proceso, en lo que sea compatible con su naturaleza y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha definido el proceso ejecutivo como un medio coercitivo a través del cual se hacen efectivos los derechos subjetivos de una persona, para que estos derechos sean exigibles deben estar contenidos en un título ejecutivo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa:

"3. El título ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 2 de 7

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.”¹

En consecuencia, el título ejecutivo constituye la plena prueba de la existencia de la obligación que se pretende hacer efectiva, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo los contratos y documentos en que consten las garantías, el artículo antes mencionado establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...).”

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocería de:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”

Por otra parte, en el Libro “La acción Ejecutiva, librería jurídica Sánchez, Medellín 2010, página 103” del señor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, se refirió a la procedencia de las acciones ejecutivas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando las obligaciones devienen de títulos valores derivados de contratos así:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 3 de 7

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993"

Ahora bien el Consejo de Estado, Sección Tercera², frente al título ejecutivo ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

De acuerdo con lo anterior, corresponde al interesado presentar el título ejecutivo, para este caso la factura de venta, con el que pretende acreditar la existencia de la obligación, donde cumple con las condiciones requeridas para que consecuentemente el Despacho ordene librar mandamiento de pago del título si fuere procedente.

CASO CONCRETO

Así las cosas, encontramos que ITMS COLOMBIA SAS, fue contratista y solicita que se libere mandamiento ejecutivo en contra de E.S.E. HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER, a fin de pagar las facturas de venta derivadas del contrato de prestación de servicios No. 132-2019, cuyo objeto fue la prestación de servicios de tele imágenes diagnosticas de consulta externa para el servicio de rayos X de la E.S.E.

Concretamente, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por valor total discriminado así:

1. **Factura de Venta No. 004243**, con fundamento en la ejecución del contrato No.132-2019, celebrado el 01 de marzo de 2019:
 - Por la suma de \$3.624.480 de fecha 26 de noviembre de 2019, capital que consta en factura No.004243.
 - Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 27 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago.
2. **Factura de Venta No. 004244**, con fundamento en la ejecución del contrato No.132-2019, celebrado el 01 de marzo de 2019:

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 4 de 7

- Por la suma de \$2.956.779 de fecha 26 de noviembre de 2019, capital que consta en factura No.004244.
 - Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 27 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago
3. **Factura de Venta No. 004245**, con fundamento en la ejecución del contrato No.132-2019, celebrado el 01 de marzo de 2019:
- Por la suma de \$673.864 de fecha 26 de noviembre de 2019, capital que consta en factura No.004245.
 - Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 27 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que la presente obligación está constituida por un título ejecutivo complejo conformado por.

- Contrato de Prestación de servicios No. 132 de 2019 (fl21-26 digital)
- Factura de venta No.4243 (fl28 digital)
- Factura de venta No.4244 (fl52 digital)
- Factura de venta No.4245 (fl71 digital)

Como estos documentos fueron aportados por el ejecutante, el título que conforma si presta merito ejecutivo contra E.S.E. HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER, puesto que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, razón por la cual se librará el mandamiento de pago respectivo.

Por otro lado, el literal k) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**"*

Las facturas de venta No.4243, 4244, .4245 fueron presentadas el día 26 de noviembre de 2019, y la entidad contaba con 30 días a partir de su presentación para el pago, hecho que no se ha presentado y como quiera que la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2020, está dentro del término establecido para ello.

En cuanto a la pretensión formulada por el actor para de los intereses moratorios desde la fecha en que se constituyó en mora el deudor, es decir a partir del 27 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que *"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 5 de 7

de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”.

La determinación de dichos intereses se hará de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, el cual establece que “*para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.*”

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ITMS COLOMBIA SAS y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER, para que esta entidad pague a la ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de este auto, (artículo 423 del Código General del Proceso), la suma total de capital que se comprobó en las facturas de venta No. 4243, 4244, 4245, de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES (\$7.255.123) M/CTE, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

La ejecutada deberá pagar los intereses moratorios contados a partir de la fecha que incurrió en mora, es decir, 27 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Surtidas las notificaciones que anteceden, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto a la ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 6 de 7

SÉPTIMO: Dentro del término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar en el Banco Agrario cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 201.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, T.P. 88.667, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 06 digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 7 de 7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5b9cd4e48cc0167ef1c7acf08b503e299608dc84d44102b886b24aab70e800

Documento generado en 01/12/2020 11:56:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00216-00
Demandante: LEYDA RUTH APONTE SUAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
Medio de control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 10 de noviembre 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por LEYDA RUTH APONTE SUAREZ por intermedio de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante la jurisdicción demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Re liquidar y reajustar asignación básica mensual de retiro.
- Pago de diferencias entre lo pagado y dejado de pagar desde la fecha en que percibe la accionante la asignación mensual de retiro, incluidas mesadas adicionales, indexadas, hasta la inclusión en nómina.

Esta solicitud fue presentada el 16 de julio de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 10 de noviembre de 2020 las partes pactaron:

1. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero:
 - a. Liquidación anualizada de un valor total de \$4.797.024.

Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

2. Se reconoció capital más 75% de la indexación.
3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

¹ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 2 de 5

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada atrás.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

“: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,
(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,
(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,
(v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público”², también el juzgado estudiara los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*,

² Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 3 de 5

teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que “las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación”.

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Chía (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio de la accionante.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes

- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fl 05-06), con expresa facultad para conciliar
- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR el cual se evidencia en el expediente (fl11)

f. Marco Normativo

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... **ARTÍCULO 13.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 4 de 5

las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*”. En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor del convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre LEYDA RUTH APONTE SUAREZ y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR contenida en el acta del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 5 de 5

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
03 diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211d1795e156f9577a88b5fbd8027c2616027352b2a1e620991432b95abbdb2e

Documento generado en 01/12/2020 11:56:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00222
Demandante: CLAUDIA MARCELA SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reajuste de los valores adoptados en la liquidación por concepto de dineros dejados de pagar al sistema de pago de parafiscales y se establezca por un lado el valor adeudado en razón a los aportes de Sistema General de Seguridad Social y por otro el valor de la sanción impuesta a la accionante.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o de manera física a la dirección de notificaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de la señora CLAUDIA MARCELA SANCHEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería a los Drs. DUVANT DARIO FANDIÑO REYES T.P. 250.242, RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRIGUEZ T.P.206.145, JOSE HORACIO ARAGONES PULIDO T.P.276.97, como apoderados para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 16-18 digital)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00206
Demandante: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
Demandado: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA Y MARTHA
JANETH SANABRIA GUERRERO
Medio de control: REPETICION

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Mediante correo electrónico enviado por la apoderada de la entidad demandante, en este caso Municipio de Zipaquirá, allegó escrito el día 10 de noviembre del año en curso, donde solicita aclaración al auto de fecha 05 de Noviembre de 2020, en la que se inadmitió la demanda y ordenó subsanar por no encontrar constancia de envió simultaneo de copia de demanda y anexos al canal digital de los demandados.

Al respecto la apoderada demandante, reitera que en escrito de la demanda se observa el envió del correo con copia a los dos demandados, sin embargo adjunta nuevamente copia del envió efectuado mediante correo electrónico a folio 06 digital, constancia que el Despacho observó en su momento en escrito de demanda.

Se aclara que el documento requerido mediante auto inadmisorio fue el envió al canal digital donde se evidenciaran los archivos enviados, y a folios 07 y 08 digital en escrito de subsanación la apoderada demandante lo aporó y se evidencian 15 archivos enviados a los demandados.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 05 de noviembre de 2020 fue debidamente corregido, por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA Y MARTHA JANETH SANABRIA GUERRERO.

SEGUNDO: En el término de DIEZ (10) DIAS la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario- cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000)m/cte, para sufragar el gasto ordinario del proceso.

TERCERO: Se advierte al actor que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente providencia a los DEMANDADOS, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA Y MARTHA JANETH SANABRIA GUERRERO, de conformidad con el artículo 200 del CPACA y artículos

289 , 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

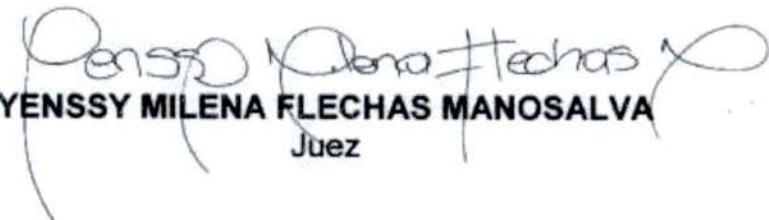
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

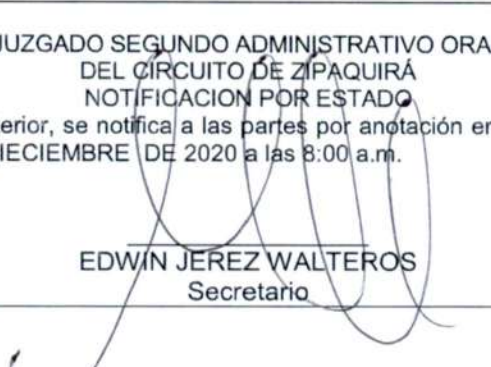
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy
Procurador Judicial.

se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f7077f439ea480f88cfb5384c5bd3cbcfe005243eed6bc83ddbdfb59e4db4**
Documento generado en 01/12/2020 11:56:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-00040
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Medio de control: POPULAR

El expediente ingresa al despacho, vencido el traslado del escrito radicado por la parte demandante vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020 (fl.62 C. segunda instancia), mediante el cual presenta escrito de reposición en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, con el propósito que se revoque el numeral tercero de la providencia y no se proceda el archivo de las diligencias, por cuanto los numerales cuarto y quinto de la sentencia apelada se mantienen incólumes.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señaló la procedencia del recurso de reposición contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

La oportunidad y requisitos para interposición del recurso de reposición, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, se encuentran regulados en el Art. 318 del C.G.P., que a la letra dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido el recurso de reposición contra autos: procede contra autos que no son susceptibles de apelación y suplica. La oportunidad procesal para interponerlo,

es de forma oral en el momento en el que se emite el auto en diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando se declara fuera de ella.

CASO CONCRETO

La representante de la Personería Municipal de Gachancipá, mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020 (fl.62 C. segunda instancia), presenta recurso reposición en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, con el propósito que se revoque el numeral tercero de la providencia y no se proceda el archivo de las diligencias, por cuanto los numerales cuarto y quinto de la sentencia apelada se mantienen incólumes.

Al respecto, al evidenciar el contenido del fallo proferido por el superior el día 14 de mayo de 2020 mediante el cual se revocaron los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018, el despacho observa que en efecto las ordenes relacionadas con los informes de gestión y apropiación de los recursos para las actividades de actualización y modificación de las redes de alcantarillado del municipio se mantienen incólumes.

Así las cosas, este despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y ordenará mantener el expediente en la secretaria del despacho a fin de continuar con el seguimiento de las órdenes judiciales proferidas en sentencia del 02 de abril de 2018.

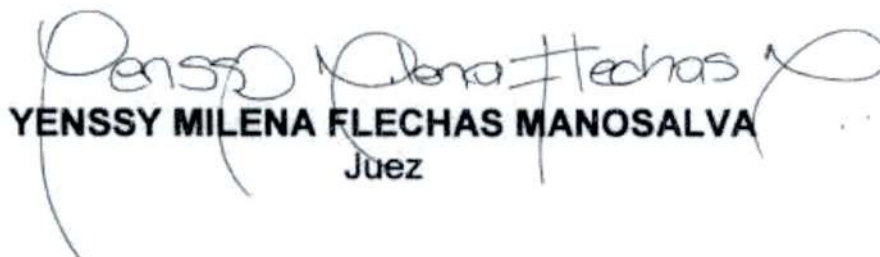
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del proferida día 29 de octubre de 2020 (fl.61 C. segunda instancia) mediante la cual se emitió el auto de obedézcase y cúmplase y se ordenó el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Por secretaría, mantener el expediente en la secretaria del despacho a fin de continuar con el seguimiento de las órdenes judiciales proferidas en sentencia del 02 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **03 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d105ad87a7b68dda4edd7fd0284314af6f279351eb8f6beef1e92e7d43adc2a

Documento generado en 01/12/2020 11:56:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2007-00428
Demandante: JOSÉ EDILBERTO NIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control: POPULAR

El expediente ingresa al despacho vencido el traslado del escrito radicado por la parte accionada vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020 (fl.5608 C. No.12), mediante el cual presenta escrito de reposición en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020 (fl.5607 C. No.12), con el propósito que se revoque parcialmente el numeral primero literal a) de la providencia y se proceda a extender el plazo para allegar el informe requerido en relación con la identificación de las viviendas en situación de alto riesgo en la Urbanización Bosques de Silesia.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señaló la procedencia del recurso de reposición contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

La oportunidad y requisitos para interposición del recurso de reposición, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, se encuentran regulados en el Art. 318 del C.G.P., que a la letra dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido el recurso de reposición contra autos: procede contra autos que no son susceptibles de apelación y suplica. La oportunidad procesal para interponerlo, es de forma oral en el momento en el que se emite el auto en diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando se declara fuera de ella.

CASO CONCRETO

La representante judicial del Municipio de Zipaquirá, mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020 (fl.5608 C. No.12), presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, con el propósito que se revoque parcialmente el numeral primero literal a) de la providencia y se proceda a extender el plazo para allegar el informe requerido con relación a la identificación de las viviendas en situación de alto riesgo en la Urbanización Bosques de Silesia.

Aduce el apoderado, que para la entrega de dicho informe es necesario el inicio de un proceso de contratación, para la elaboración de lo denomina estudio de riesgo, y dados los tramites administrativos y de disposición de recursos la contratación no podría concederse en el periodo que resta del año por lo que solicita que se amplíe el plazo para el primer trimestre del año 2021, en donde se incluirá dicha contratación en el Plan Anual de Adquisiciones.

Al respecto, para el despacho NO son de recibo los argumentos planteados en el escrito de reposición, pues tal y como se señaló en el auto objeto de recurso, el informe requerido obedece a la situación de riesgo que padece la vivienda de la señora Elida Martínez según consta a folios 5579-5588 del expediente, por lo que al advertirse dicha condición el despacho considera urgente y necesaria la verificación del estado actual de dicha vivienda, y la comprobación general de todas las viviendas de la urbanización, en el sentido de establecer e identificar si existen otras familias y viviendas en alto riesgo, a fin de ejecutar planes de atención prioritaria, teniendo en cuenta las condiciones climáticas que vive actualmente la sabana.

En ese sentido, el despacho NO puede conceder la extensión del plazo hasta que la entidad territorial efectúe la contratación estatal a fin de identificar las situaciones de riesgo, pues los trámites administrativos que le competen a la administración municipal no deben constituir una excusa para dilatar o entorpecer el curso normal del proceso.

Cabe resaltar que la orden judicial impartida en el numeral primero literal a) de la providencia recurrida, NO está encaminada a la presentación de un estudio técnico de riesgo como lo interpreta el apoderado del municipio, contrario a ello, el informe que se requiere tiene por objeto la determinación del estado de riesgo y el estado actual que se presenta la vivienda de la señora Elida Martínez, y que así mismo, se establezca si en la actualidad existen más viviendas con la misma condición, esto con el fin de atender de manera prioritaria a las familias que podrían estar en un riesgo inminente.

En ese sentido, el despacho NO repondrá la decisión recurrida, y ordenará correr nuevamente el término para que el Municipio de Zipaquirá allegue los informes requeridos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto del día 22 de octubre de 2020 (fl.5607 C. No.12) mediante el cual se requirió al Municipio de Zipaquirá para que allegará informes relacionados con el cumplimiento del fallo y el estado de riesgo de una de las viviendas de la urbanización bosques de silesia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense el oficio de acuerdo con las ordenes impartidas en auto del día 22 de octubre de 2020 (fl.5607 C. No.12) comunicándolo por el medio más expedito para garantizar la respuesta de la entidad en el término veinte días (20), haciéndole la salvedad que, de no brindar la respuesta clara y oportuna a lo acá dispuesto, se iniciaran las respectivas sanciones a que haya lugar por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Edwin Jerez Walteros Secretario

Firmado Por:


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea8230fd48b4290a7a65d23efb99834eba86bf727687c910b5313a41a00efb9
Documento generado en 01/12/2020 11:56:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2016-00279-00
Demandante: ANA CLAUDIA GARZÓN ALFONSO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD
FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto de fecha 29 de octubre de 2020 (fl.699), el despacho observa que no se realizó manifestación respecto al dictamen pericial allegado rendido por la Unidad Básica Armenia de la Dirección Seccional Quindío del Instituto de Medicina Legal radicado vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 (fl.683-688 C.ppal 2).

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el despacho considera pertinente previo a dar por concluida la etapa probatoria, poner en conocimiento el contenido de la totalidad del acervo probatorio recaudado, a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

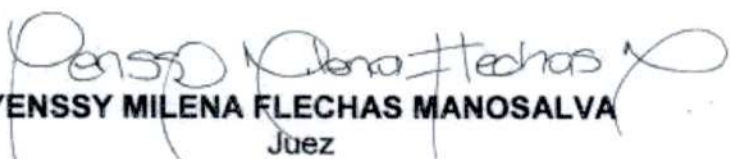
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente de emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que dicta la Ley.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO MATIAS MEDRANA SASTOQUE, titular de la T.P. N° 234.058 del C.S.J., como apoderado para representar a Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido (fls.702-703).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **03 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c71ce3f067637521f6122ba3df448fe75eac2face8331a1c84f0fcb6b3d00a

Documento generado en 01/12/2020 11:56:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 2020-00227
Demandante: ORLEIFER BARRIOS MANCIPE
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CHÍA-
CUNDINAMARCA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

El expediente fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá el día 24 de noviembre de 2020, y correspondiéndole por reparto a este despacho el día 25 de noviembre de 2020, según consta en acta de envío electrónico obrante en los anexos del expediente.

Estando el expediente para resolver la admisión, una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el demandante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solicitar que a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, y en su lugar, se resuelva en su favor la excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo iniciado en virtud de la Resolución No. 170 de fecha 12 de marzo de 2013 por la cual se declaró responsable al accionante por la infracción impuesta mediante la orden comparendo No.99999999000000857233.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 para proceder a la admisión, el despacho encuentra que la parte accionante:

- a) NO determina la representación legal de la entidad contra quien se dirige la acción, toda vez que la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Chía no goza de personería jurídica para ser parte como ente individual dentro de procesos judiciales.
- b) Al demostrar la prueba de la renuencia, el accionante allega como prueba de la constitución de renuencia lo siguiente:
 - Petición del día 12 octubre de 2020 (fls.10-21), dirigido a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Chía, mediante el cual el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia, solicitando a la entidad territorial proponiendo la excepción de prescripción al mandamiento de pago dentro de la acción de cobro coactivo adelantada respecto al comparendo No.99999999000000857233.

No obstante lo anterior, dentro de las documentales aportadas NO se evidencia el cumplimiento de la constitución en renuencia, pues si bien, el accionante allega un documento mediante el cual además de proponer excepciones al mandamiento de pago como la de nominada "*prescripción*" de la acción administrativa de cobro, hace mención a la figura procesal de constitución de renuencia¹ como agotamiento del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento.

¹



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Acción de Cumplimiento No. 2020-00227
Demandante: Orleifer Barrios Mancipe
Demandado: Secretaría de Movilidad de Chía
Página 2 de 4

Para el despacho, el escrito allegado NO reúne los requisitos contemplados en el artículo 8^º de la Ley 393 de 1997, pues no se evidencia que el demandante hubiere reclamado expresamente el deber legal o administrativo a cumplir por parte de la entidad, precisando las normas en que se consagra la obligación clara, expresa y exigible por parte de la autoridad demandada.

El Consejo de Estado, al estudiar cumplimiento del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento, ha indicado:

"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto), e igualmente que⁴:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵" (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

² **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Acción de Cumplimiento No. 2020-00227
Demandante: Orleifer Barrios Mancipe
Demandado: Secretaría de Movilidad de Chía
Página 3 de 4

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición "...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".⁶ (Negrilla fuera de texto)

Para el caso concreto, como ya se advirtió en la precedencia, la petición allegada junto con los anexos de la demanda, no da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad- la constitución de renuencia-, pues al realizar un análisis detallado del contenido del escrito, se puede inferir que dicho documento fue elevado por el demandante dentro del marco de una actuación administrativa de cobro coactivo en razón a la imposición del comparendo No.99999999000000857233 por una presunta infracción de tránsito.

Dicho de otra manera, el escrito allegado no constituye una petición elevada de manera autónoma, con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma, sino que ésta fue presentada al interior de la aludida actuación administrativa, para efectos de que en dicho trámite de cobro coactivo se declarara la prescripción de la acción de cobro. Por lo que, evidentemente el escrito aportado tiene una finalidad distinta a la constitución en renuencia.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al Art. 12 de la Ley 393 de 1997, rechazando de plano la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad y por consiguiente ordenará la devolución de los originales de la demanda sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por ORLEIFER BARRIOS MANCIPE contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CHÍA- CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Acción de Cumplimiento No. 2020-00227
Demandante: Orleifer Barrios Mancipe
Demandado: Secretaría de Movilidad de Chía
Página 4 de 4

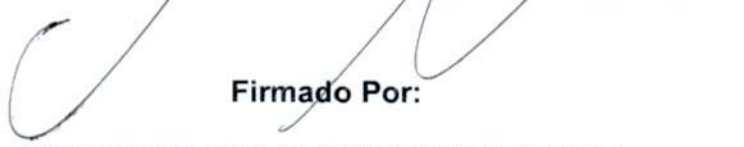
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VOLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Edwin Jerez Walteros Secretario

Firmado Por:


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
271c0492d3f06a2752bb96e12b9dd02a54374dbc2ee57f4c1934ee835b6865ad
Documento generado en 01/12/2020 11:56:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00201
Demandante: CLAUDIA CECILIA MENDEZ BOHORQUEZ
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante, el cual allegó mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, fue debidamente corregido, por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada CLAUDIA CECILIA MENDEZ BOHORQUEZ en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

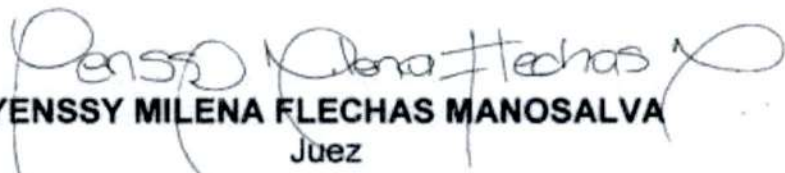
SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

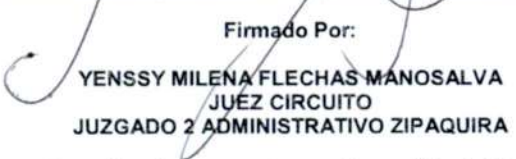

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 03 DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf72f8d01183f349619c034021fad2c61f34050413145a465fe7c9cdbb6f22**
Documento generado en 01/12/2020 11:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>